

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01757/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### **R E S U L T A N D O**

**I.** El treinta de octubre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número 00074/COACALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito mediante copia simple vía saimex, los recibos de nomina de todos y cada uno de los empleados del ayuntamiento tanto de confianza como sindicalizados. de noviembre del año 2013.” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el seis de noviembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESPUESTA A LA SOLICITUD

### Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
RSI0074.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL

COACALCO DE BERRIEZABAL, México a 06 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/COACALCO/IP/2015

COACALCO DE BERRIEZABA, ESTADO DE MEXICO A 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 [REDACTED]  
FOLIO 00074/COACALCO/IP/2015 PRESENTE MUY BUENAS TARDES ESTIMADO [REDACTED] EL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LE HACE LLEGAR A USTED LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD RECIBIDA A ESTA UNIDAD DE INFORMACION VIA SAIMEX, ANEXANDO A LA MISMA EL ACUERDO DE CLASIFICACION POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACION AL RESPECTO ESPERANDO QUE LA INFORMACION ENVIADA SEA LA REQUERIDA PARA USTED, ME REITERO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION ATTE. "GOBIERNO DE ATENCION Y RESULTADOS" LIC. GLENDA SUSANA ZENDEJAS PÉREZ

ATENTAMENTE

LIC. Glenda Susana Zendejas Pérez  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *RS00074.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José Álvarez Arceo y Perrón"

#### DESARROLLO DE LA REUNIÓN

##### 1.- LISTA DE LOS PRESENTES Y DECLARATORIA DE QUORUM

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZÁBAL 2013-2015, ESTADO DE MÉXICO, DIO INICIO A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZÁBAL 2013-2015 Y PASÓ LISTA A LOS ASISTENTES, COMPROBANDO LA PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, PROCEDIENDO A LA DECLARACIÓN DEL QUORUM NECESARIO PARA SESIONAR.

##### 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZÁBAL 2013-2015, ESTADO DE MÉXICO, LIC. GLENDA SUSANA ZENDEJAS PÉREZ, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZÁBAL 2013-2015, ESTADO DE MÉXICO, LA ORDEN DEL DÍA APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

##### 3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

RAZÓN. SE DA CUENTA CON LA NECESIDAD DE ESTUDIAR Y CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN: ""RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS Y LISTA DE RAYA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO, RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS Y LISTA DE RAYA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL Y RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS Y LISTA DE RAYA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO S.A.P.A.S.A.C. PERÍODO 2013 - 2015". POR LO QUE DICTESE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

COACALCO DE BERRIEZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO A DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

\_\_\_\_\_  
M. A. Villalobos  
GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS

Municipio de Coacalco, Sección 1er Región, Col. 5 de Diciembre, C. P. 53100, Coacalco de Berriozábal, Estado de México, C. P. 53100.

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 24, 25, 25BIS Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SE PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN EN COMENTO COMO CONFIDENCIAL.

CUMPLASE  
ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

CONSTE



LIC. LAURA NALINI GONZALEZ GARCIA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LIC. GLENDA SUSANA ZENDEJAS PEREZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LIC. JOSE MARTIN TORRES CORTES  
VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACION

#### 4.- ASUNTOS GENERALES

o NINGUNO

NO HABIENDO OTRO ASUNTO POR TRATAR SE DIÓ POR CONCLUIDA LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZÁBAL 2013-2015, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO TRECE HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE OCTUBRE DEL 2015, PROCEDIENDO A ELABORAR LA PRISENTE ACTA QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCÉ LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

GOBIERNO DE ATENCIÓN Y RESULTADOS

Palacio Municipal, Número 10, Col. 5 de Febrero, Cabeza Municipal  
Coacalco de Berriozábal, Estado de México, C.P. 43710.

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

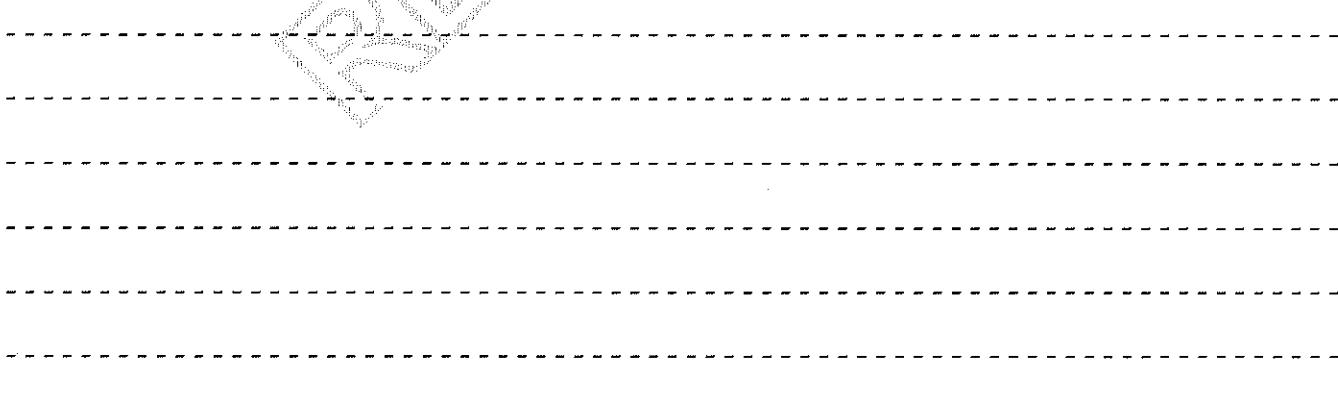
III. Inconforme con la respuesta, el once de noviembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01757/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"El documento que envian donde "RESERVAN LA SITUACIÓN FINANCIERA"" (sic).*

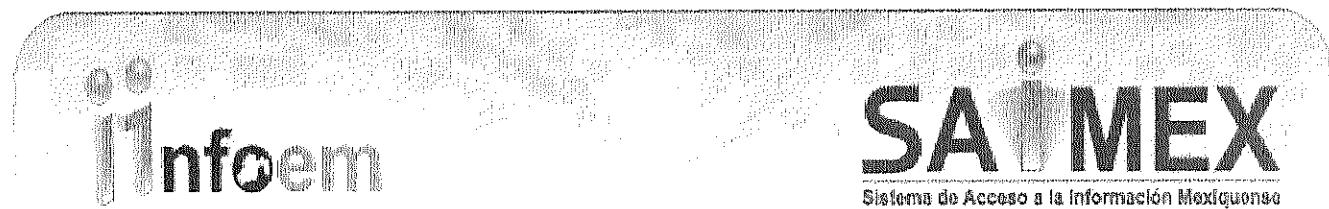
Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Son recursos publicos por lo cual debemos saber el destino, por lo cual solicito se revoque la respuesta y se entregue en version publica en este sentido la información en versión publica." (sic)*

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

 [Inicio](#)  [Salir \(000VIGEAY\)](#)

### Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00074/COACALCO/IP/2015							
DETALLE DE SUCURSAL							
1	Análisis de la Solicitud	30/10/2015 12:46:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud			
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	06/11/2015 18:01:32	Glenda Susana Zendejas Pérez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información			
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/11/2015 18:37:34		Interposición de Recurso de Revisión			
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/11/2015 18:37:34		Turno a comisionado ponente			
5	Envío de Informe de Justificación	18/11/2015 10:30:49	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación			
6	Recepción del Recurso de Revisión	18/11/2015 10:30:49	Administrador del Sistema INFOEM				
Mostrando 1 al 6 de 6 registros							
<a href="#">Regresar</a>							

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el once de noviembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del doce al diecisiete de noviembre del año en curso, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

### RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



### AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL

COACALCO DE BERRIEZABAL, México a 18 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/COACALCO/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE** misma persona que formuló la solicitud número 00074/COACALCO/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

*“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE** el seis de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del nueve de noviembre de dos mil quince y fenece el día treinta del mismo mes y año, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dieciséis de noviembre del año en curso, ello por ser día de suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el once de noviembre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. ...;

II. ...;

III. *Derogada.*

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, mismos que serán materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral **TREINTA Y SEIS** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las **Solicitudes de Acceso a la Información**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

*"Solicito mediante copia simple vía saimex, los recibos de nomina de todos y cada uno de los empleados del ayuntamiento tanto de confianza como sindicalizados. de noviembre del año 2013." (sic)*

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta negó la entrega de los recibos de nómina manifestando que es información clasificada como confidencial, tal y como se desprende de las imágenes que se insertaron en el Resultando II de la presente resolución.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“El documento que envian donde “RESERVAN LA SITUACIÓN FINANCIERA”” (sic).*

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Son recursos publicos por lo cual debemos saber el destino, por lo cual solicito se revoque la respuesta y se entregue en versión publica en este sentido la información en versión publica.”*  
(sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que la clasifica como confidencial, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, resultan procedentes en virtud de que como efectivamente lo refiere éste en su escrito de interposición de recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta considera que los recibos de nómina solicitados es información clasificada como confidencial, sin embargo, la nómina de los servidores públicos es pagada con recursos públicos, por lo que la ciudadanía tiene el derecho de saber el destino de los mismos; razón por la cual no puede tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que debe decirse que los recibos de nómina deben ser considerados como información pública en virtud de que éstos están directamente relacionados con la ejecución del gasto, la contratación de servicios personales, y con las remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que la información solicitada es considerada como pública.

En efecto, toda la información referente al pago de Servidores Públicos, debe ser considerada como información pública, ya que es indispensable que la ciudadanía conozca a quiénes se les entregan recursos públicos, ello por disposición legal del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente refiere:

*"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

Es así que constituye un interés público conocer a quienes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina por considerarse servidores públicos y recibir dinero del erario público, ya que la nómina es un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

remuneraciones al personal, además de ello, constituyen comprobantes sobre el uso y destino de los recursos públicos en materia fiscal.

Asimismo, la nómina tiene por objeto llevar un control del pago de las remuneraciones a cada uno de los servidores públicos de las Dependencias correspondientes a un período determinado, razón por la cual es improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO** pretenda clasificar como confidenciales los recibos de nómina solicitados por **EL RECURRENTE**, ya que si bien es cierto dichos documentos contienen información que puede considerarse como confidencial por contener datos personales de los Servidores Públicos, también lo es que no es procedente clasificar todo el documento, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** puede generar una versión pública de los recibos de nómina en la que proteja los datos que pudieran considerarse como personales de dichos Servidores Públicos.

En tal virtud este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para no entregar la versión pública de los recibos de nómina de todos y cada uno de los empleados del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, tanto de confianza como sindicalizados, del mes de noviembre del año dos mil trece; esto es así en virtud de que respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada*

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**"Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretende **EL RECURRENTE**, es que se le entreguen vía **EL SAIMEX** los recibos de nómina de todos los empleados tanto de confianza como sindicalizados del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil trece, información que sin duda debe ser considerada como pública, ya que como se refirió anteriormente, constituye un interés público conocer a quienes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina de los servidores públicos, ya que la nómina es un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones pagadas a su personal y ello constituye los comprobantes sobre el uso y destino que se le da a los recursos públicos.

En efecto, la nómina de los servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es conveniente citar lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, párrafo primero; 3, fracción XXXII y 289, párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados."*

*Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*Artículo 289. ...*

*Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente."*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones,

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De igual forma contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a **EL SUJETO OBLIGADO**; asimismo, que los servidores públicos adscritos al mismo, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste a **EL SUJETO OBLIGADO**, este tiene la obligación de efectuar el pago del sueldo o remuneración asignado a cada uno de los servidores públicos adscritos a aquél, por lo que se genera un soporte documental que constituye la nómina.

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”*

(Énfasis añadido).

De igual forma, tenemos que los artículos 125 penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

...

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”*

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, podemos recalcar que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, aguinaldos, compensaciones, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, se insiste que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los Sujetos Obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

*"Artículo 7...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

En esta tesis, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero;* datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, la remuneración de los servidores públicos debe ser información pública de oficio, ya que se trata de información que genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la información solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Por los argumentos expuestos, resulta procedente dejar sin efectos el Acuerdo de clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, y en consecuencia revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** ordenando a éste que haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, los recibos de nómina de todos los empleados tanto de confianza como sindicalizados del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN  
INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR  
LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de**

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obstante para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, los recibos de pago que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá hacerse en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de los mismos.

Lo anterior en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los Sujetos Obligados; en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

En virtud de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente, mediante su Comité de Información, en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule, debiendo notificar a **EL RECURRENTE**, dicho Acuerdo.

En consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, copia de los recibos de nómina de todos los empleados tanto de confianza como sindicalizados del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil trece, debiendo notificar a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se **revoca** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00074/COACALCO/IP/2015.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, de lo siguiente:

Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Los recibos de nómina de todos los empleados tanto de confianza como sindicalizados del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil trece"*

*Debiendo emitir para ello el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule, debiendo notificar dicho acuerdo a EL RECURRENTE.*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78

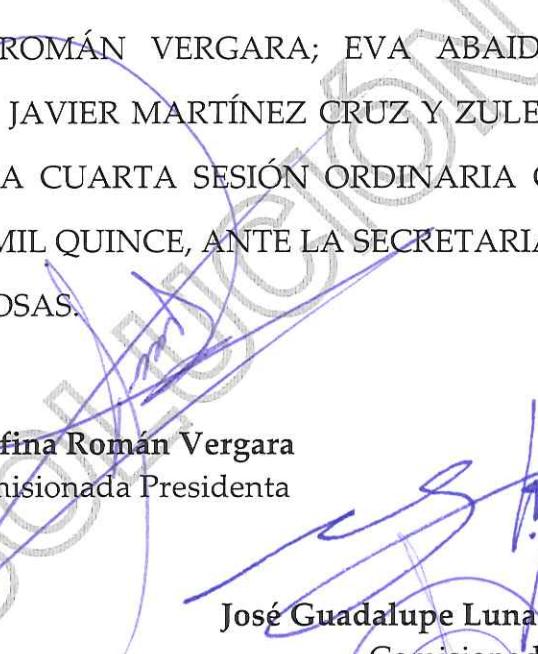
Recurso de revisión: 01757/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



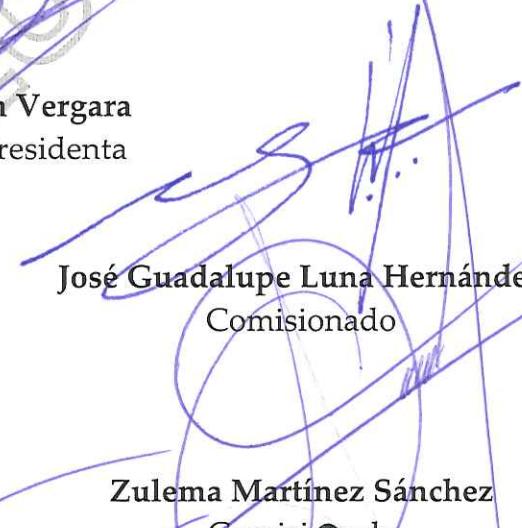
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



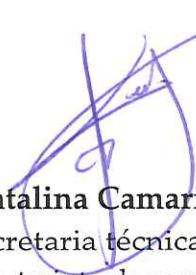
Javier Martínez Cruz  
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01757/INFOEM/IP/RR/2015.

APPA/LAVA

**PLENO**